



RESOLUCIÓN No. CJR18-262
(Mayo 9 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

La doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.090.105, forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez Administrativo, código 220602**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en el factor prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 1.º de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello, el cuál fundamenta en que no se indicaron los criterios para calificar la prueba, por lo que desconoce las garantías de contradicción y defensa; por tanto, estima que deben precisarse de manera clara los criterios técnicos y científicos tenidos en cuenta para la calificación y solicita revisión de la misma en compañía de un tercero imparcial, con la verificación manual de las respuestas para garantizar el principio de transparencia y que se le expida copia del cuadernillo de preguntas y respuestas diligenciado, indicando las razones por las que obtuvo un puntaje de 12 puntos, y por tanto se expida una nueva calificación acorde con los criterios de objetividad e igualdad.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

A la doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Administrativo, código 220602**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
27090105	331.59	12.00	49.25	5.00	0.00	157.04	554.88

Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a la prueba psicotécnica me permito transcribir a continuación lo manifestado por la Universidad de Pamplona, como técnico constructor de la misma:

"En atención a su comunicación de la referencia, en lo relacionado con la prueba psicotécnica, nos permitimos precisarle lo siguiente:

- 1. El objetivo de la evaluación es "El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo." (Artículo 164, Ley 270 de 1996).*
- 2. La Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez; para ello, esta prueba se conformó con 130 preguntas distribuidas en dos partes o componentes, así:*
 - Parte 1: Competencias y atributos de personalidad. Conformada por 90 preguntas que describen formas de pensar, sentir y actuar frente a situaciones de la vida cotidiana, las cuales predicen diversos criterios organizacionales relevantes y permiten establecer el perfil de competencias del candidato.*
 - Parte 2: Funcionamiento Ejecutivo. El funcionamiento ejecutivo se caracteriza por un conjunto de capacidades que hacen que el pensamiento se transforme en las diferentes acciones necesarias para funcionar de forma organizada, flexible y eficaz, encargándose de adaptar al individuo a las diferentes situaciones nuevas que le acontecen. Este componente está conformado por 40 preguntas a través de las cuales se pretende medir un grupo de funciones ejecutivas específicas y relacionadas con las competencias laborales propias del perfil del juez y que proporcionen información acerca de habilidades cognitivas, que favorecen el desempeño en los cargos descritos en la convocatoria.*
 - Las Pruebas son por si solas Objetivas e Imparciales. Su suspicacia sobre la falta de transparencia constituyen un agravio a la Universidad y al Consejo Superior de la Judicatura que debe ser probado por el reclamante.*
- 3. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial bajo el marco de la implementación del Código General del Proceso, ha venido trabajando en la definición de Perfil del Juez, para determinar quién es "el mejor juez posible;" así las cosas, dada la naturaleza de la Rama Judicial, se han diseñado un grupo de Pruebas Psicotécnicas que constituyen*

una primera aproximación evaluación del perfil para el cargo de Juez de la República la cual parte de los objetivos misionales, la estructura jerárquica, los escenarios de trabajo y los tipos de gestión.

4. *En el instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas como orientación para la presentación de las mismas por parte de los aspirantes, se indica que:*

"- En esta prueba no existen respuestas correctas o incorrectas, porque las personas tienen distintas formas de actuar y diferentes puntos de vista."

"- Es importante que el aspirante conteste con SINCERIDAD todas las preguntas."

Lo anterior deja ver que la valoración que se obtenga en la prueba depende de las respuestas dadas por el aspirante a los planteamientos formulados en la prueba y no del entorno y las circunstancias laborales y/o académicas del aspirante.

5. *La prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22 de 2013 obedece al empleo de procedimientos sistemáticos y rigurosos en su construcción, validación y calificación, reconocidos por la comunicad científica y catalogados en el Standards for Educational and Psychological Testing, elaborado por la American Educational Research Association (AERA), la American Psychological Association (APA) y el National Council on Measurement in Education (NCME), y en el Standards for Quality and Fairness, desarrollado por el Educational Testing Service (ETS), y no en el oscurantismo, la infalibilidad y la inmutabilidad, como usted sugiere.*

6. *En relación con su solicitud de exhibirle el material de las pruebas, es necesario el precisar que el parágrafo Segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 a la letra expresa: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."*

El Consejo Superior de la Judicatura, dada su naturaleza, debe acatar estrictamente y con mayor rigor todos los preceptos Constitucionales y legales. Por ello, el marco que nos impone el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1.996, es claro y nos lleva a la obligación perentoria de respetar el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la rama judicial.

7. *Finalmente nos permitimos informarle que en el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada. Teniendo en cuenta que la prueba está bajo los parámetros de igualdad, al contemplar la evaluación de un tercero se pondría en desventaja al resto de los aspirantes."*

En este contexto, me permito manifestar que el no conocimiento del mencionado perfil permite que la prueba sea objetiva, en el sentido de que las personas debían responder de manera franca, sincera, espontánea y veraz, y no tratar de ajustarse a un modelo, mostrando características personales que no poseen.

Respecto de la solicitud de que se designe un calificador externo, se precisa que en virtud de las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración

de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, el Consejo Superior de la Judicatura tiene la competencia de administrar la Carrera Judicial, y la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, al expedir el Acuerdo 9939 de 2013 que rige esta convocatoria no contempló la posibilidad de intervención de otras entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

Respecto de la solicitud de que se expida copia de la prueba y de la hoja de respuesta diligenciada, es preciso recordar que los documentos relativos a la construcción de las pruebas, los cuadernillos, hojas de respuesta y calificación de las mismas, son objeto de cadena de custodia dentro de una investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI, Radicado 110016000088201400026, cualquier solicitud de copia de dichos documentos debe ser autorizada por el mencionado despacho, so pena de que se rompa la cadena de custodia.

Igualmente, con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: ***“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”***, (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Finalmente, se aclara que la Universidad de Pamplona, con el fin de dar aplicación a los protocolos de seguridad necesarios, subcontrató con la empresa de valores Thomas Greg and Sons, la custodia de la información y documentación relacionada con la prueba de conocimientos y psicotécnica de dicha Convocatoria; así, en virtud del contrato de Consultoría 112 de 2013, aún no se ha hecho la entrega al Consejo Superior de la Judicatura de la documentación y soportes relacionados con las claves e información relativas a las pruebas de conocimientos y psicotécnicas realizadas por la Universidad de Pamplona en la mencionada Convocatoria.

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

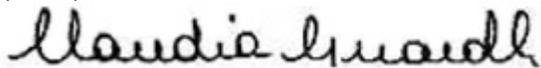
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado a la doctora, **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.090.105 quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Administrativo, código 220602**, en el factor prueba psicotécnica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º: Contra La presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
UACJ/CMGR/MCSO/ERT

Hoja No. 6 Resolución CJR18-262 de mayo de 9 de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"